

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-35/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG96/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, en el Estado de San Luis Potosí, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, derivado de la correcta aplicación de la fórmula contenida en los Lineamientos aplicables.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 (identificado con la clave INE/CG89/2026)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo.
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Morena,

correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro (identificada con la clave **INE/CG96/2026**)

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Actos impugnados. El 5 de marzo, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, derivado de irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro respecto de Morena en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación [SUP-RAP-77/2026]. Inconforme con lo anterior, el 11 de marzo, el representante propietario de Morena ante el *Consejo General* interpuso ante la Sala Superior, recurso de apelación.

1.3. Escisión y reencauzamiento. El 6 de abril, la Sala Superior escindió el recurso de apelación y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer la controversia relacionada con el *Dictamen Consolidado* del Partido Morena en el estado de San Luis Potosí.

1.4. Recurso de apelación [SM-RAP-35/2026]. Ese mismo día, se recibió el recurso de apelación ante esta Sala Regional, registrado con la clave referida.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, al tratarse de un recurso de apelación contra el *Dictamen Consolidado* y *Resolución* del Partido Político Morena en el estado de San Luis Potosí, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la

¹ Todas las fechas corresponde a la presente anualidad, salvo indicación en contrario.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con el acuerdo plenario emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-77/2026.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución controvertida

El partido Morena controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General*, a consideración del partido recurrente, realizó un indebido cálculo del remanente de la operación ordinaria en el estado de San Luis Potosí al incorporar elementos novedosos en la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 3 de los *Lineamientos* para la determinación del remanente, incorporando el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y especie”.

Así el *Consejo General*, en el ID 47 del *Dictamen Consolidado*, en el apartado de análisis, al referirse al cálculo del remanente, indicó que al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que no coincide con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el *INE* procedió a realizar el cálculo, determinado que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024 para el partido Morena en San Luis Potosí.

El cálculo del remanente realizado por el *INE* fue detallado en el Anexo 14-MORENA-SL del *Dictamen consolidado* conforme a lo siguiente:

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

Sujeto Obligado	Entidad	Financiamiento Público Efectivamente Recibido	Egresos por Transferencias en Efectivo y en Especie a Campañas, o Transferencias del Ámbito Federal (CEN o CDE) al Local (CEE o CDM/CDD), y del Local al Federal, según sea el Caso	Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comités
1	2	A	K	P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
MORENA	SAN LUIS POTOSÍ	\$ 24,020,136.92	\$ 65,850.74	-\$ 19,003,754.84	\$ -	\$ 25,741,326.38	-\$ 44,745,081.22	\$ 24,011,431.01	-\$ 20,733,650.21

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, el partido Morena hace valer, esencialmente, la **indebida inclusión del concepto de ingresos por transferencias al cálculo del remanente**.

Así, la pretensión del partido recurrente es que se revoque el cálculo de remanentes que realizó la autoridad responsable y que se realice conforme al artículo 3 de los *Lineamientos*, pues en ningún momento la fórmula contempla sumar al remanente los ingresos por transferencias.

4 Además, el apelante señala que la autoridad responsable pretendió aplicar o derivar efectos jurídicos de un acuerdo que fue revocado [INE/CG296/2025], lo cual constituyó un desacato pues debió abstenerse de incorporar elementos novedosos y limitarse a observar estrictamente la normatividad y los lineamientos vigentes validados por la autoridad.

De igual forma, refiere que la incorporación del elemento “ingresos por transferencias” en el cálculo tiene como efecto incrementar artificialmente los montos de remanentes que los partidos políticos deben reintegrar, generando un perjuicio a las finanzas de los institutos políticos.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto el cálculo del remanente realizado por la autoridad responsable en el que se incorporó a la fórmula el concepto de ingresos por transferencias en efectivo y especie.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** en lo controvertido, el acto impugnado, porque la aplicación del concepto de ingresos por transferencias en efectivo y especie, no se utilizó para llevar a cabo el cálculo, sino que se dedujo del monto a reintegrar, así como tampoco incrementó los montos de remanentes, lo cual no implica que el actuar de la autoridad sea contrario a Derecho, sino que se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

4.2. Justificación de la decisión

- **Marco normativo de la obligación de los partidos para reintegrar el financiamiento público de actividades ordinarias y específicas**

La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral⁴ es consistente en cuanto a la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, la cual deriva del deber de destinar sólo para los fines que fueron otorgados para las actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

Del mismo modo, la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que los criterios sostenidos⁵ en relación con la obligación de los partidos políticos de reintegrar el financiamiento público no ejercido en los gastos de campaña, son igualmente aplicables para los gastos no devengados o no comprobados del financiamiento público entregado a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio anual para el cual les fue entregado.

En ese precedente, se instruyó al *Consejo General* emitir un acuerdo para regular el procedimiento, cálculo y reintegro de los recursos públicos no devengados o comprobados por los partidos políticos, a fin de respetar los principios de certeza y legalidad, y emitir las determinaciones conducentes, con la finalidad de que los partidos políticos reintegren al erario federal o local,

⁴ Como se reconoció al dictar la sentencia del recurso de apelación SM-RAP-24/2025 y acumulado.

⁵ Tesis XXIX/2016 y XVII/2016, cuyos rubros son, en su orden: GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO y GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.

según corresponda, el financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas, observando lo siguiente:

- a) Instrumentar los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público ordinario y actividades específicas no devengados o comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores.
- b) Desarrollar las reglas a seguir para obtener la fórmula que indique el monto a devolver al erario por parte de cada partido y explicar los conceptos como:
 - i. Gastos no comprobados o no devengados.
 - ii. Parámetros u operaciones –debida y oportunamente contabilizados– que debían tomarse en cuenta en la cuantificación del remanente correspondiente –adquisiciones, pago de pasivos, etcétera–.
 - iii. Para el cálculo de la devolución de remanentes, se debía tomar en consideración el presupuesto devengado, por implicar una afectación al balance o cálculo final de los recursos públicos no empleados, al tratarse de obligaciones adquiridas por los partidos políticos a partir de operaciones no pagadas, así como de obligaciones legales.
 - iv. La consideración del presupuesto devengado se ordenó para garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago adquiridos por los entes políticos.

Derivado de ello, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos*, los cuales, a su vez, fueron validados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-140/2018.

En ese tenor, el artículo 3 de los *Lineamientos* establece la fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario, conforme a lo siguiente:

Financiamiento público para operación ordinaria.

(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

- (-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
- (-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
- (-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)

(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.

- (+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
- (+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
- (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.

(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).

- (+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
- (+) Reservas para pasivos laborales.
- (+) Reservas para contingencias.

(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.

(+) Gastos no comprobados según Dictamen.

(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.

(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

4.2.1. El cálculo del remanente realizado por el *INE* es conforme a derecho.

El partido recurrente señala como agravio la indebida inclusión del concepto de ingresos por transferencias al cálculo del remanente, ello porque en la fórmula contemplada en el artículo 3 de los *Lineamientos*, en ningún momento observa sumar al remanente los ingresos por transferencias.

7

El agravio es **infundado**, derivado de lo siguiente.

El *INE*, en el primer oficio de errores y omisiones⁶, hizo del conocimiento al recurrente que, de la revisión de la documentación presentada en el informe, el partido político omitió presentar el papel de trabajo, en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente del financiamiento público a devolver, por lo que le solicitó presentar en el *SIF*:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2024 a devolver.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

No obstante, la autoridad también señaló que realizó el cálculo correspondiente el cual fue determinado como se detalló en el anexo 7.5, mismo que adjuntó al oficio de referencia.

⁶ Con clave INE/UTF/DA/44109/2025.

Al respecto, el partido apelante mediante primer oficio de respuesta⁷ refirió que la autoridad fiscalizadora debió realizar el cálculo de remanentes de conformidad con los *Lineamientos*, pues a partir de lo mandado en la sentencia SUP-RAP-97/2025 y acumulados, la fórmula para calcular los remanentes debe atender a lo previsto en el Acuerdo INE/CG/459/2018, hasta en tanto el *INE* diseñara la normatividad ordenada el fallo referido.

Además, el recurrente indicó que la autoridad fiscalizadora incorporó un concepto novedoso denominado “ingresos por transferencias en efectivo y especie”, el cual no está contemplado en los *Lineamientos*.

Ante la respuesta del recurrente, la autoridad fiscalizadora en el segundo oficio de errores y omisiones⁸ manifestó que la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022, consideró que sí deben formar parte del cálculo, aunque no corresponden a financiamiento público recibido, pues dichos importes incrementan el monto de los gastos realizados.

8

Es decir, la autoridad fiscalizadora refirió que aun y cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados. Además, señaló que lo determinante para su inclusión es el efecto que dicho ingreso tiene en la contabilidad y en la estructura del gasto del recurrente, porque todo movimiento de recursos que incremente los fondos disponibles para la realización de actividades fiscalizables debe formar parte del universo a considerar para el cálculo correspondiente, al incidir directamente en el monto de recursos efectivamente aplicados durante el ejercicio.

Consecuentemente, el recurrente en su segundo oficio de respuesta⁹ incorporó el documento de trabajo sobre el cálculo de remanentes, reiteró su inconformidad con la inclusión del concepto de ingresos por transferencias en efectivo y especie, por las razones previamente expuestas y adicionó que la existencia de un saldo negativo no representa, en apariencia, una afectación inmediata, por lo que es indispensable precisar que la fórmula prevista por la autoridad, establece el deber de considerar el déficit de la operación ordinaria anterior como un componente para el cálculo del remanente.

⁷ Oficio CEN/SF/191/2025

⁸ Oficio INE/UTF/DA/45358/2025.

⁹ Oficio CEN/SF/244/2025.

Conforme a lo anterior, el *INE* en el *Dictamen Consolidado* determinó tener por atendida la observación derivada de la presentación del documento de trabajo, sin embargo, precisó que, al verificar el cálculo presentado por el recurrente, no coincidía con lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización, procediendo realizar el cálculo correspondiente y determinó la no existencia de remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024 conforme a lo siguiente:

FÓRMULA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS			
Id_contabilidad		0	382
Entidad		2	SAN LUIS POTOSÍ
Sujeto obligado		1	MORENA
Financiamiento público efectivamente recibido		A	\$24,020,136.92
Gastos a disminuir para efectos de remanente	Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria	B	\$40,334,492.49
	Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio	C	\$94,3218.18
	Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos	D	\$ 212.5
	Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE	E	\$ 721,096.81
	Total de gastos a disminuir para efectos de remanente	F=(B-C-D-E)	\$38,669,965.00
Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos	Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles	G	\$426,727.68
	Pagos de bienes registrados en la cuenta de gastos por amortizar	H	\$ 2,408,546.10
	Pagos de arrendamientos comprometidos	I	\$ 1,452,802.24
	Total de recursos no afectable en la cuenta de gastos	J=(G+H+I)	\$4,288,076.22
Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso		K	\$65,850.74
Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y	Adquisición y remodelación de inmuebles propios	L	\$0.00

D-5) (Según fideicomisos presentados por el SO)	Reservas para pasivos laborales	M	\$0.00
	Reservas para contingencias	N	\$0.00
	Total para reservas para contingencias y obligaciones	O=(L+M+N)	\$0.00
Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público		P=(A-F-J-K-O)	- \$19,003,754.84
Gastos no comprobados según dictamen		Q	\$0.00
Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior		R	\$ 25,741,326.38
Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria		S=(P+Q+R)	- \$44,745,081.22
AJUSTES REALIZADOS (DESPUÉS DE LA FÓRMULA)			
Ingresos por transferencias en Efectivo y especie		T	\$24,011,431.01
RESULTADO			
Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités		U=S+T	- \$20,733,650.21

Derivado de la operación efectuada por la autoridad fiscalizadora, se identifica que con posterioridad a determinar el monto del déficit, realizó un ajuste final considerando el monto identificado en la columna “T” como “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” por \$24,011,431.01 (veinticuatro millones once mil cuatrocientos treinta y un pesos 01/100 M.N.).

En la especie, ello permite verificar que dicho concepto no fue utilizado como parte de la fórmula para determinar el déficit o superávit de la operación ordinaria, sino que su consideración se dio únicamente como referente en la etapa final del cálculo para ajustar el monto a reintegrar, pues como lo había informado, debían tomarse en cuenta las transferencias realizadas por el CEN a los comités para reflejar efectivamente la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio reside en que, contrario a lo sostenido por el apelante, la *Sala Superior*¹⁰ se ha pronunciado en cuanto a que la autoridad fiscalizadora al realizar el cálculo del remanente a devolver, lo ha efectuado de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los *Lineamientos*, sin que el concepto de “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” sea utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que este, válidamente se deduce del monto de remanentes ya determinado¹¹,

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-RAP-59/2026.
¹¹ Similar criterio en las sentencias SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025.

pues ello responde a la función de verificar que los recursos se destinen únicamente para los fines para los que fueron otorgados, sin que ello genere un incremento artificial del monto a reintegrar.

Así, la metodología cuestionada por el recurrente (suma de los ingresos por transferencias en efectivo y especie) fue confirmada al indicar que dicho concepto fue considerado únicamente como referente para realizar la deducción correspondiente del monto final a reintegrar.

Aunado a lo anterior, es criterio de esta Sala Regional¹² que, aunque en la operación para el cálculo de remanentes se contemple el descuento de transferencias en efectivo o en especie, ello no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a Derecho; pues se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados.

Ello en el entendido que los *Lineamientos* sólo prevén reglas o supuestos ordinarios y no casuísticas o situaciones excepcionales, de manera que, estos desarrollan la fórmula o procedimiento para determinar el remanente, pero también establecen, en el artículo TERCERO transitorio, que lo no previsto será resuelto por el *Consejo General*.

11

En ese tenor, el agravio que hace valer el apelante cuando sostiene que la autoridad responsable pretendió aplicar los efectos jurídicos del acuerdo INE/CG296/2025, -el cual fue revocado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados-, resulta **ineficaz** pues como se razonó previamente, el *INE* se constriñó a aplicar los *Lineamientos* vigentes, al margen de lo indicado en el recurso de apelación mencionado.

Finalmente, el partido recurrente sostiene que el remanente debió calcularse en \$-44,745,081.23 (menos cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco mil ochenta y un pesos 23/100 M.N.), al dejar de aplicarse la fórmula indicada en el artículo 3 de los *Lineamientos* y adicionar del concepto señalado.

Respecto de ello, el agravio se considera **ineficaz**, pues como ya se razonó la aplicación de la fórmula fue conforme a los *Lineamientos* y los precedentes de *Sala Superior*, derivado de que el *INE* procedió a efectuar el ajuste al finalizar

¹² Al resolver los recursos de apelación SM-RAP-24/2025 y acumulado, SM-RAP-26/2022, así como SM-RAP-28/2022 y acumulado.

la operación con el objetivo de calcular el monto real a reintegrar, tal y como lo ha avalado la Sala Superior.

En suma, lo afirmado por el actor en cuanto a que la metodología utilizada para el cálculo de remanentes se realizó a partir de conceptos novedosos o no ajustados a los *Lineamientos*, es una consideración que carece de sustento, pues el cálculo se realizó conforme a los *Lineamientos* aplicables.

Consecuentemente, ante lo infundado de los agravios, se debe confirmar el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el *dictamen consolidado* y *resolución* cuestionados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

12 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.